

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz. Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.
De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

Parte diario.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«12 noche 13 Noviembre 1884.

El Cónsul en París telegrafía que en las últimas 24 horas han ocurrido en dicha ciudad 202 invasiones con 75 defunciones; en los arrabales 7 casos. En Nantes 7 defunciones en los arrabales; en Orán 4 defunciones.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para general conocimiento.

Santander Noviembre 14 de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SANIDAD.

Circular núm. 348.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del actual se halla inserta la orden circular siguiente:

«Dispuesto por Real orden de esta fecha el restablecimiento riguroso en

la frontera y en nuestros puertos de las precauciones establecidas por las leyes sanitarias, y á fin de que los propósitos del Gobierno sean exacta y enérgicamente secundados por V. S. en todo el territorio de su mando, según se ordena en dicha Real disposición, este Centro directivo ha tenido por conveniente resolver:

1.º Serán sometidos á cuarentena de rigor de 10 días en los lazaretos de la frontera con Francia todos los viajeros procedentes de dicha nación por las vías terrestres, expurgando, ventilando y fumigándose convenientemente los equipajes de los mismos.

Queda prohibida la fumigación de los pasajeros que estarán tan solo obligados á las prácticas higiénicas de aseo, conforme con lo que para los lazaretos marítimos dispone la regla 5.ª de la Real orden de 18 de Setiembre de 1879 (Gaceta del 20.)

2.º Igualmente se sujetarán á riguroso expurgo, ventileo y fumigación las siguientes mercancías contumaces: ropas de uso, pieles, plumas, pelos, lana, algodón, lino, cáñamo y papel, procedentes de fábricas, con la debida preparación para la industria y comercio, cuyas mercancías no serán detenidas más que el tiempo estrictamente preciso para su saneamiento.

3.º Queda prohibida en absoluto la entrada por la referida frontera de los cueros al pelo y de empaque, trapos y demás mercancías determinadas en el párrafo anterior que no reúnan la circunstancia de haber sido preparados por la fabricación de primeras materias para las respectivas industrias.

4.º Las procedencias marítimas de puertos infestados franceses se someterán á 10 días de cuarentena de rigor en lazareto sucio y á 7 en la misma clase de lazaretos las de los demás puertos de Francia considerados comprometidos, con aplicación á unas y á otras del cap. 9.º de la ley de Sanidad.

5.º Serán sometidos á tres días de observación, conforme al art. 36 de la ley de Sanidad, los buques procedentes de cualquier punto del extranjero, cuyos cuarentena ó régimen sanitario hayan sido menores que los señalados por dicha ley.

6.º No se admitirán en los lazaretos, tanto marítimos como terrestres, sustancias animales ó vegetales en putrefacción; cuando se hallaren en estas

condiciones, serán destruidas por el fuego.

7.º La correspondencia oficial y de particulares será admitida desde luego, previa la ventilación y la fumigación en forma conveniente.

8.º Se recuerda el exacto cumplimiento de la circular de esta Dirección de 24 de Junio último y disposiciones que en la misma se citan sobre las instrucciones que han de observar los Gobernadores y autoridades locales como asimismo los particulares, en estas circunstancias; cuyas disposiciones se hallan publicadas en Gaceta del 25 de dicho mes; como igualmente se encarece á las autoridades gubernativas la más rigurosa observancia de la orden de este Centro de 6 de Julio anterior, inserta en la Gaceta del 7.

Lo que comunico á V. S. interesándole la más severa observancia de cuanto se prescribe en esta circular en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1884.—El Director general interino, Alberto Bosch.—Señor Gobernador civil de la provincia de ...»

Al insertarlo en este periódico oficial para general conocimiento, encargo á las autoridades locales, Juntas de Sanidad y demás funcionarios de este ramo, el más exacto y puntual cumplimiento así como de la circular de 24 de Junio último publicada en el Boletín del 27 del mismo y la de 6 de Julio, inserta en el del 9 reproducida en el Boletín extraordinario correspondiente al 1.º de Setiembre.

Santander 14 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION 2.ª—SANIDAD.

Circular número 347.

Habiendo de proveerse una plaza de maquinista para el servicio de la falúa á vapor del lazareto sucio de Pedrosa, dotada con el haber anual de 1.620 pesetas, he dispuesto hacerlo público para que los que deseen aspirar á dicha plaza lo soliciten, presentando en este Gobierno de provincia sus instancias acompañadas del título correspondiente que acredite su aptitud para des-

empeñar aquel cargo y cédula personal, en el improrogable término de ocho días, que se empezarán á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Santander 13 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Circular núm. 346.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

Debiendo procederse desde el día primero de Diciembre próximo á la rectificación del censo electoral para Diputados á Cortes, este Gobierno de provincia recuerda á los Sres. Alcaldes, Presidentes de la Comisión inspectora del censo electoral, el más exacto cumplimiento de los artículos 54, 55 y 56 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 y señaladamente el 55 que previene «que el día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se publicarán en el Boletín oficial de la provincia las anotaciones de altas y bajas del censo que se hubiere an hecho durante el año con arreglo al art. 54, para todo el distrito.»

Santander 12 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 342.

El día 25 del corriente se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Rivamontan al Monte y ante la presidencia de su Alcalde, para la enagenación de los productos que á continuación se expresan consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año.

1.ª A las diez de su mañana, la de 500 robles del monte «San Juan» del pueblo de Hoz, apreciados en 2.100 pesetas.

2.ª A las diez y media la de 108 ro-

bles del monte «Cubas,» valorados en 780 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 13 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda

Circular número 343.

El día 25 del corriente, se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de Los Tojos y ante la presidencia de su Alcalde, para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el plan de aprovechamientos del corriente año.

1.ª A las diez de su mañana la de 25 robles del monte «Ornero,» del pueblo de Valle y Los Tojos, apreciados en 430 pesetas.

2.ª A las diez y media la de cuatro hayas del monte «Colladas y Collugas,» del pueblo de Barcenamayor, tasadas en 40 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 13 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Circular núm. 344.

El día 25 del corriente, se celebrará la segunda subasta en el Ayuntamiento de Mollado, á las diez de su mañana y ante la presidencia de su Alcalde, para la enajenación de 220 robles del monte «Dehesa y Picayo,» del pueblo de Media Concha, apreciados en 3.220 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 13 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Circular núm. 345.

El día 25 del corriente, á las diez de su mañana, se celebrará la segunda subasta en el Ayuntamiento de Vega de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de 20 robles del monte «Treslloria,» del pueblo de Barrio, apreciados en 350 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 13 de Noviembre de 1884.

El Gobernador,
Ismael de Ojeda.

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada por la casa Osacar, Hermanos, del co-

mercio de San Sebastian, Guipúzcoa, solicitando la celebracion de un concierto para el pago del impuesto transitorio y recargo municipal que grava el azúcar de produccion nacional, por el que devengue el azúcar elaborado en la fábrica de su propiedad con mieles de caña procedentes de las Antillas.

En su vista, y la del expediente instruido por esa Direccion general:

Considerando que no existiendo datos bastantes para determinar un tipo medio de produccion en azúcar en relacion á la graduacion ó densidad de las mieles importadas, es indudable que no puede señalarse actualmente un precio para el concierto por la fabricacion de que se trata, porque si fuese elevado le rechazarian los fabricantes, no consiguiendose resultado alguno, y si por el contrario se fijase uno bajo se perjudicarian los intereses del Tesoro con tanta mayor facilidad, cuanto que no estando sujetas á ningun derecho de introduccion las mieles de caña procedentes de las provincias ultramarinas, podria hacerse la fabricacion en gran escala, y utilizando las mieles más ricas en azúcar con el fin natural de obtener el mayor beneficio posible; y

Considerando que por lo tanto no procede resolver sobre el concierto hasta que reunidos los datos necesarios por los sucesivos ensayos propuestos por la Direccion general de Aduanas, pueda establecerse en forma acertada y equitativa,

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la de Aduanas, se ha servido aprobar las siguientes reglas encaminadas al fin indicado, y á regularizar la vigilancia é intervencion de las fábricas de que se trata:

1.ª Las fábricas que se establecieron para la elaboracion de azúcar con mieles de caña procedentes de las provincias ultramarinas deberán solicitar previamente la licencia á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la instruccion del impuesto, fecha 14 de Abril de 1878.

2.ª La misma licencia deberán solicitar las fábricas ya establecidas para la elaboracion del azúcar con caña ó remolacha cuando se dedicaran á su fabricacion con las mieles expresadas.

3.ª Los fabricantes que omitieren este requisito incurrirán en las penalidades que determinan los artículos 28 y 31 en sus casos primeros.

4.ª Los expresados fabricantes deberán observar en todo los preceptos de los capítulos 3.º y 4.º de la instruccion del impuesto; entendiéndose que las reglas respectivas á la introduccion é intervencion de la caña serán aplicables á las mieles, y que el cargo provisional que el artículo 25 fija en un 15 por 100 del peso de la caña será de un 30 por 100 respecto de las mieles.

5.ª Tambien será aplicable lo prevenido en los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de dicha instruccion; entendiéndose que la penalidad que establecen los artículos 28, en su caso 4.º, y 30 se refieren asimismo á las mieles.

6.ª Las Aduanas por donde se realicen introducciones de mieles facilitarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas una nota de las importaciones realizadas, personas que verifiquen los despachos y cantidades introducidas, acompañando á esta nota una muestra cerrada y sellada de cada partida de las mieles que se introduzcan.

7.ª Las Delegaciones de Hacienda dispondrán que por el Inspector farmacéutico de la provincia se analicen dichas muestras para determinar su densidad ó graduacion y clase, su ri-

queza en azúcar y el rendimiento industrial probable de este producto, remitiendo inmediatamente á la Direccion general de Impuestos un resumen demostrativo del resultado de cada análisis.

Y 8.ª Los introductores de mieles con destino á la bonificacion de vinos ó á la elaboracion de aguardientes ó licores se limitarán á dar conocimiento de la introduccion á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia respectiva, á fin de que pueda vigilar su ulterior destino si lo estimase necesario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884.

COS-GAYON.

Señor Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Carlos Fae, contratista del carbon mineral para el abastecimiento del Arsenal de Cartagena, solicitando que se permita descargar dicho combustible por el muelle del referido Arsenal:

Visto lo informado por el Administrador de la Aduana de Cartagena:

Considerando que el mencionado punto disfruta habilitacion para el desembarque de ganados, y que no ofrece inconveniente ampliarla para el despacho de carbones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el muelle del Arsenal de Cartagena para el desembarque y despacho de carbones con destino á la Marina.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1884.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido al tenor de lo preceptuado en el art. 75 del reglamento vigente de la contribucion industrial, con el objeto de acordar la cuota que deban satisfacer los que se dedican en tienda á la venta pública al por mayor y menor de hielo artificial sin ser fabricantes de este artículo, y cuya industria no se halla comprendida en ninguna de las tarifas del citado reglamento:

Visto cuanto resulta del expediente mencionado, en el cual se han cumplido los requisitos exigidos por aquel reglamento:

Considerando que los vendedores de nieve ó hielo al por mayor de quienes se trata, realizan una industria distinta de la de los dueños de pozos de nieve, y no pueden ser confundidos con estos en un mismo epígrafe, ni menos tributar con la misma cuota:

Considerando que los dueños de pozos de nieve ó hielo natural son verdaderos acaparadores que almacenan grandes cantidades de este artículo en la época más favorable para ello y que la conservan en local apropiado, construido ó labrado con condiciones especiales, hasta el punto de que es singularmente llamado *pozo de nieve* precisamente por esas condiciones que ha de reunir, por ser un pozo seco y estar revestidos de fábrica sus muros y tener conductos de desagüe en su fondo etc.

Considerando que cualquiera otro local destinado á conservar el hielo ó la nieve, solo por contadas horas ó días,

interin el vendedor le dá salida y repone el surtido, no puede ser confundido con los verdaderos pozos, sin que resulte violentada la designacion propia de éstos de tal suerte que los agentes del Fisco no verian ejercicio de industria donde no vieran *pozo de nieve*, ni los industriales se crearian obligados á tributar como dueños de pozos cuando en local de otra clase conservaran y vendieran su mercancia:

Considerando que se trata de un artículo que no ofrecerá frecuentemente casos de venta al por mayor, fuera de las fábricas ó pozos; pero que no cabe dudar que han de presentarse algunos, máxime cuando el expediente instruido prueba que existen.

Considerando que hay que tener en cuenta que los fabricantes de hielos y los dueños de pozos de nieve pueden situar almacenes de venta fuera del local de la produccion ó del depósito, y hacer las ventas en condiciones que los coloquen en obligacion de tributar separadamente por estos almacenes, y que de ser esto así, cabria la duda respecto del pígrafe que habria de aplicárseles, no siendo justo exigirles tantas cuotas de fábrica ó de pozo como almacenes de venta establecieran:

Considerando que resulta justificada la necesidad de no confundir á los que revenden al por mayor nieve ó hielo, surtiéndose de fábricas, de pozos ó de otra suerte, con los productores de hielo artificial y los que acaparan nieve ó hielo natural para hacer por sí ventas, y además surtir á revendedores del artículo en cuestion;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictamen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido ordenar:

1.º Que se adicione al epígrafe 89 de la segunda tarifa de la contribucion industrial la siguiente nota: «Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el art. 36 del reglamento vigente señalan á los fabricantes de la tarifa 3.ª»

2.º Que para que tributen los vendedores que no sean fabricantes ni dueños de pozo se creen en la tarifa 5.ª dos epígrafes, adiciéndolos con los números 4 y 5 á los de la clase 1.ª, primera division, en los términos siguientes:

«Núm. 4.—Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de nieve ó hielo que no sean dueños de pozo ni fabricantes, y que se surtan de estos ó de otra cualquiera forma, pagarán en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 100 pesetas. En las demás poblaciones 60 pesetas.»

Núm. 5.—Los mismos vendedores al por menor solamente pagarán en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 60 pesetas. En las demás poblaciones 40 pesetas.

Las cuotas fijadas en los dos números precedentes se entenderán reducidas á la cuarta parte de su importe en el caso de que las ventas se verifiquen en esta leccion inscritos en matrícula por otro concepto, á nombre del mismo vendedor de nieve ó hielo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1884.

COS-GAYON.

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Circular.

Observando que la mayor parte de las nodrizas retribuidas por la casa provincial de Expósitos residentes en los pueblos, omiten dar cuenta cuando sucede, del fallecimiento de los niños huérfanos que están á su cuidado, dificultando esta falta la formacion de la estadística del movimiento personal de aquel Establecimiento que tanto interesa conocer para la mejor administracion del mismo; con el fin de que en lo sucesivo no sufra retraso este servicio, la Diputacion provincial ha acordado:

1.º Las amas que dependan de la Casa de Expósitos de la provincia, se presentaran con el niño ó niños puestos á su cargo y las correspondientes cartillas, á los Sres. Alcaldes de sus respectivos distritos, los cuales anotarán en éstas el dia de la presentacion y la existencia del expósito, y si este hubiere fallecido, la fecha en que tuvo lugar, estampando á continuacion el sello de la Alcaldia.

2.º Los Sres. Alcaldes, dispondrán que en la Secretaria del Ayuntamiento, se abra un registro en el que se anoten los expósitos que se hallan criando en su término municipal, con expresion del número y nombres de aquéllos y de la nodriza y pueblo de su residencia, cuyas noticias pueden tomar de las cartillas que presenten las amas, previniendo á éstas, que en lo sucesivo les den inmediatamente aviso del fallecimiento de los expósitos para anotarlo en el registro y dar cuenta á esta Comision.

3.º Una vez formalizado el registro, las mismas autoridades remitirán á esta Corporacion un estado arreglado al modelo que se inserta á continuacion.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes que inmediatamente que se enteren de esta Circular, dispongan que se la dé la mayor publicidad para que llegue á noticia de las nodrizas á quienes interesa, y tenga lugar el cumplimiento de este servicio con la debida puntualidad, y dando aviso de haberlo así dispuesto.

Santander 10 de Noviembre de 1884. —El Presidente, Arturo Pombo.— P. A. de la D. P., El Secretario, Máximo de Solano Vial.

AYUNTAMIENTO DE.....

RELACION de los niños expósitos procedentes de la Inclusa provincial, que se hallan criando en este distrito.

Número del expósito.	Nombre.	Idem de la nodriza.	Residencia.	Observaciones.
El que tenga en la cartilla.	Idem.	Idem.	Idem.	Existe ó murió en tal fecha.
	Fecha El Alcalde,		de 188.	El Secretario,

Anuncios oficiales.

Alcaldia de Santander.

ANUNCIO.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero por el Excmo. Ayuntamiento, con el sueldo anual de 700 pesetas, segun acuerdo adoptado en sesion del dia 7 del presente mes, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia por el término de 8 dias, á contar desde el en que aparezca el anuncio. Los solicitantes habrán de haber servido en el ejército, lo cual acreditarán con sus licencias, no excederá su edad de 30 años, y se hallarán en perfecto estado de salud. Santander 12 de Noviembre de 1884. —Valentin de Bolado.

Ayuntamiento de Los Tojos.

El dia 31 de Octubre último desapareció de este pueblo de los Tojos un potro capon de cuatro años de edad, negro, semicalzado de un pié y de una mano, una pequeña estrella en la frente y en el cuarto izquierdo las iniciales T. S., como de siete cuartas de alzada próximamente y con una cabeza parada sin ramal. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. José Fernandez Sanchez, Secretario de este Ayuntamiento, quien abonará los gastos que dicho potro pudie-

ra haber originado, y además dará una buena gratificacion.

Los Tojos Noviembre 10 de 1884.— El Alcalde, Inocencio Cuesta.

Ayuntamiento de Reocin.

Desde el dia 8 del corriente se hallan prendados y puestos en custodia en el pueblo de Mercadal de este distrito y por hallarse aburronados y causando daños en la mies de dicho pueblo, las reses siguientes:

Una potra como de dos á tres años, estrellada, calzada de tres patas y color castaño.

Un potro de dos á tres años, color castaño, calzado de una pata y con una estrella pequeña en la frente y la crin muy larga.

Un burro como de año y medio y de color c no, sin que tenga otras señas especiales.

Cuya prendada se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados, y trascurridos que sean sesenta dias se procederá á la subasta administrativa si el dueño no pareciere, segun lo dispuesto en el art. 54 de la ordenanza municipal del distrito. Reocin Noviembre 10 de 1884.—El Alcalde, Ezequiel Gomez.

Ayuntamiento de Camargo.

Hace dias que se encuentra entre el ganado vacuno del pueblo de Esco-

bedo guardado por su pastor, un novillo que tiene por señas: color blanqueado, abierto de astas, como 17 á 18 meses de edad, sin que hasta ahora se haya presentado dueño á reclamarle no obstante haberse puesto varios anuncios en la jurisdiccion y pueblos limítrofes; por todo lo cual se publica este anuncio, á fin de que el que se crea su dueño se presente á recojerle en el término de 10 dias, previo pago del costo y custodia; advirtiendole que pasado que sea dicho término se venderá en público remate.

Valle de Camargo 6 de Noviembre de 1884.—Calisto de la Torre.

Ayuntamiento de Santin de Toranzo.

El dia 26 del corriente mes, de once á doce de la mañana, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, se subastarán las fincas siguientes

Una tierra labrantia en el sitio del Juyo de la Vega Redonda, término del lugar de Irúz, de cabida diez y media áreas, que linda por el Este con tierra de Juan Garcia, Oeste herederos de Domingo Urquijo Norte prado de José Miguel Martinez, y Sur herederos de D. Guillermo Calderon, camino por medio; valuada en ciento cuarenta pesetas.

Otra idem en el barrio de Ijeja, de igual término, de cabida tres áreas, que linda por el Este á tierra de Don Joaquín Muñoz, Sur y Norte á huerto y tierra de Juan Garcia, y Oeste con corral de las casas; su valor cincuenta pesetas.

Un prado, que ha sido tierra labrantia, en el sitio de las Cruces, de la Vega de Castañeda, de repetido término, de cabida doce áreas, que linda por el este con herederos de Ventura Fernandez, Oeste los de Agustín de Célis, Norte los de D. Guillermo Calderon y Sur Joaquín Garcia; su valor sesenta pesetas.

Y por último, otro prado en el sitio de los Gatos, de la pradera de Cabillas. término del lugar de Villasebil, de cabida trece áreas cincuenta centiáreas, que linda por el Este con herederos de Francisco Muñoz, Oeste Catalina Muñoz Quijano, Norte D. Antonio de Rueda Bustamante, y Sur Roque Gutierrez; su valor treinta y seis pesetas.

Las deslindadas fincas pertenecen á German Trueba y Pacheco, como único heredero de su finada madre D.ª Ramona Pacheco, y han sido embargadas y se subastan para cubrir la responsabilidad de soldado que ha cabido en suerte al German, hallándose inscrito en el Registro de la propiedad el titulo de dominio de dichas fincas á favor de la expresada D.ª Ramona.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran los tipos, y que los postores tendrán que depositar en la mesa presidencial el diez por ciento del valor de las fincas que quieran subastar para responder de las posturas que hagan.

Santin de Toranzo y Noviembre 8 de 1884.—El Alcalde, Juan Diego.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 2 de Mayo de 1884 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

La elemental completa de Leza, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

Las elementales incompletas de Iglesia Rubia y su anejo Torrecitores, Humada y Ordejon de Abajo, dotadas con el sueldo anual de 450 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Santa María del Invierno, con 343'75 id. id. id.

La id. de Villamedianilla, con 312'50 idem id. id.

Las id. de Viergol y Los Balcaceres, con 281'25 id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Arenillas de Riopisuerga, con 625 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niñas.

Las elementales completas de Ontoria y Vermejo, dotadas con 416'50 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villanueva de los Infantes, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, e el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Noviembre de 1884.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Providencias judiciales.

D. DIONISIO CALVO Y MARCOS, Juez de instruccion de Laredo y su partido.

Hago saber: Que el dia diez de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana se rematará en la sala audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Una casa en la villa de Ampuero, calle del comercio, sin número, compuesta de planta baja, primer piso y desvan habitable mide cinco metros de frente por nueve y noventa centímetros de fondo, igual á cuarenta y nueve metros cincuenta centímetros superficiales, linda al Norte herederos de D. Carlos Gutierrez, Sur D. Emilio Talledo, Este calle del comercio y Oeste horno y terreno de D. Emilio Talle-

do, valuada en siete mil pesetas con inclusion del horno.

Dicha finca ha sido embargada como de la propiedad de Juan Toro Rodriguez y se vende para satisfacer las responsabilidades pecuniarias reclamadas en causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Joaquin Gutierrez.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las siete mil pesetas y que para tomar participacion en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, y se expresa que el ejecutado no ha presentado al Juzgado los títulos de la finca objeto de la subasta.

Laredo tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Fructuoso Pardo.

—«—

D. JESUS VALERA Y ALVAREZ, Comandante graduado, Capitan, Fiscal del primer batallon del regimiento Infantería de Búrgos número treinta y seis.

Habiéndose ausentado de la plaza de Santander el educando de música del expresado regimiento Eugenio Blanco Expósito, natural de Santa Maria, provincia de Leon, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado educando, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Caballería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Búrgos 29 de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Comandante, Capitan, Fiscal, Jesús Valera.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convengan por sí propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos á la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Con-*

sumos, iguales á los arriba citados, *Libramientos de fondos Municipales* y otros varios trabajos necesarios á los mismos, todos con el nombre del pueblo ó partido á que pertenecen, siendo servidos tan pronto como hagan el pedido.

Tambien les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio, por una insignificante cantidad más que el costo del papel, pueden pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en remitirselo á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacido y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Lo mismo decimos á los señores que componen las Juntas Municipales de los pueblos, que les serviremos los recibos talonarios que necesiten para el cobro de sus arbitrios, ó cualquier otro trabajo de impresion.

VAPORES CORREOS

DE LA

COMPANIA MEXICANA TRASATLANTICA

El vapor correo

OASAGA

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A., 1 en el Lloyds.

Capitan Larrañaga.

Saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

Habana, Progreso y Veracruz

El dia 24 de Noviembre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnifico vapor de acero construido bajo especial inspeccion con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se le destina. Sus salones y camarotes, sumamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica baños y coloriferos.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta.

Pasaje de entrepuente, para la Habana 125 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz. 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

El registro para la carga se cerrará la víspera de la entrada del vapor, y solamente se expediran billetes de pasaje hasta el dia antes de la salida.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen derecho a recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mexicana que desean dirigirse siempre que tenga via férrea ó hasta el más cercano á ella. Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO DE PASAJE EN PESETAS.

	PRIMERA CLASE			2. ^a clase.	3. ^a Puente.
	1. ^a categoría	2. ^a categoría	3. ^a categoría		
Para la Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico	900	800	700	250	175
» Guadalupe, Martinica San Thomas	935	825	750	400	400
» Santa-Lucía	965	825	750	450	450
» Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica	1050	925	750	450	450
» La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.	1100	965	750	450	450
» Demerari, Surinam Cayenne	1100	965	750	500	500
» Veracruz	1240	1100	825	500	500
» Para S. Francisco.	1275	1140	925	450	450
» Guayaquil.	1500	1415	1200	580	580
» El Callao.	1675	1575	1450	663	663
» Valparaiso	2075	1975	1825	830	830

En estos precios no vá comprendido el ferro-carril de Panamá

	PRIMERA CLASE.		Segunda clase.
	Cámaras exteriores.	Camarote interior.	
Del Havre.	500	400	300
De Paris (comprendido el ferro-carril) á Nev-York.	530	430	323
	Pesos oro.	Pesos oro.	Pes. oro
De Nueva-York. { al Havre	100	80	60
{ á Paris comprendido el ferro-carril	106	86	64 1/2

Billetes de ida y vuelta valederos por un año con una reduccion de 40 por 100 por 1.^a y 2.^a clase.

EMIGRANTES tercera clase 125 pesetas del Havre á Nueva-York.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

capitan SERVAN,

Saldrá de Santander el 22 de Noviembre para San Thomas, San Juan de Puerto Rico Cabo Haitiano, la Habana y Veracruz Con correspondencia en San Thomas.

1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
2.º Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan BAQUESNE,

saldrá de Santander el 26 de Noviembre para COLON (sin trasbordo). Con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla; y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos de Pacifico.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE SAINT NAZAIRE

saldrá de Santander del 8 al 11 de Noviembre para San Nazario procedente de Veracruz Habana y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 660 caballos

SAIN'T SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Noviembre para Burdeos (Pauillac) y el Havre procedente de Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Trinidad, Fort de France Saint Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

capitan VIEL.

saldrá de Saint Nazaire para Colon el 6 de Noviembre con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, y por correspondencia en Colon, con Panamá y todos los puertos del pacífico.

NOTAS Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retirar sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia si su requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabita antes del 5. á fin de que esta agencia pueda pedir el buco á la Direccion á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prop-cios se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José Maria Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, O ózara 1. — En Santander, al señor D. A. J. Galland, Muelle 30. — En Barcelona, á los Sres Hijos de Comas Salitre y Compañía. — En Cádiz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 5. — En Málaga al señor D. A. Bjerre